

RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No. 105-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(…) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

- Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;
- Que** el Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: ‘El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación y desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que** el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad de formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de saberes y las culturas, la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que** el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos de régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte(...)”;
- Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.
- Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;
- Que**, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina:” Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley: c)Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir

discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: Que el Art. 18 de la LOES en sus literales a),b),d), e), h) y su último inciso dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a)La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d)La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; h)La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio a la fiscalización a la institución por un órgano controlador interno o externo, según lo establezca la Ley. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Órgano encargado de la promoción.- Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular”;

- Que,** en la Disposición General Décima Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán los derechos adquiridos por el personal académico de su institución, en la ejecución de los procesos de recategorizaciones, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento”;
- Que,** el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico Titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en su artículo 76 sobre Promoción del Personal Académico Titular, establece: “El personal académico titular será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos. Para la Promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará: a) Experiencia como personal académico titular auxiliar 1, de cuatro años, en la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior: b) Haber creado o publicado una obra de relevancia o artículo indexados en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento (70%) del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos períodos académicos; d) Haber realizado 96 horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, en los últimos tres años. Al menos el 25% de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos”;
- Que,** el Artículo 86 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico Titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: “Disponibilidad Presupuestaria. - El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Docente, solicitará la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria para los procesos de promoción a la Dirección Financiera de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, previa presentación de informes de promoción al Órgano Colegiado Superior como máximo organismo de la Institución, para su resolución”;
- Que,** el Artículo 87 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico Titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Aprobación del Informe. - Una vez emitido el informe de los resultados por parte del Órgano Especializado de Promoción, ante el Órgano Colegiado Superior, este organismo resolverá aprobar o no el informe”;
- Que,** el artículo 34, numeral 21 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, puntualiza: “Obligaciones y atribuciones.- Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:
- 21.** Autorizar las escalas remunerativas para el personal académico, esto es, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que los/las servidores/as y trabajadores/as se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 55 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “El Órgano Especializado de Promoción y Estímulo al Personal Académico tiene como finalidad realizar la promoción del personal académico titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, bajo parámetros de la debida diligencia y oportuna aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico del Sistema de Educación Superior. Será designado por el Órgano Colegiado Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (...); (...) Reportará a través del/la Rector/a al Órgano Colegiado Superior los informes que correspondan(...);”;

Que, el artículo 56 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala entre las atribuciones y obligaciones del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico las siguientes:

“1. Analizar la documentación presentada por las/los profesores e investigadores de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí para proceder a su promoción y escalafonamiento;

2. Generar y suscribir actas individuales con el resultado de la ubicación y grado escalafonario al que fue calificado el docente solicitante; presentarlas a el/la Rector/a para su aprobación y posterior aplicación del proceso en el Departamento Administración de Talento Humano;

3. Emitir informe a la máxima autoridad y al solicitante de la ubicación escalafonaria obtenida;

4. Analizar y verificar la correcta aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en los procesos de la universidad;

5. Aplicar los lineamientos y procedimientos establecidos en el Reglamento de otorgamiento de becas y ayudas económicas para docentes;

6. Las demás que determine el Órgano Colegiado Superior y el/la Rector/a”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, mediante oficio No. 024-2024-OEP-PQA de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos, informó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad, en su texto:

“El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico integrada por: Dr. Pedro Quijije Anchundia, Vicerrector Académico, Presidente; Dra. Dolores Muñoz Verduga, Decana Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías; Dr. Derly Álava Rosado, Decano Extensión Pedernales; Ing. Danny Aguaiza Tenelema, Representante Docentes Facultad Ciencias de la Salud; Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Director Financiero; Mg. Gerardo Villacreses Álvarez, Director Administración Talento Humano; Srta. María de los Ángeles Sánchez Pérez, Representante Estudiantil Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, en sesión extraordinaria del 18 de julio de 2024, en alcance

al Oficio No. 017-2024-OEP-PQA de fecha 9 de julio de 2024, procedió a la revisión y análisis de las solicitudes presentadas por el PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 1 con el fin de evaluar su promoción a PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por lo que este organismo considerando las disposiciones legales que motivan esta promoción, SUGIERE:

1. Que se promoció al PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 1, a AUXILIAR 2, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 76 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de esta IES, de acuerdo con la propuesta que se detalla a continuación:

No.	Nombres	Facultad/Extensión	CATEGORÍA ACTUAL	Dedicación	RMU ACTUAL	CATEGORÍA PROPUESTA	RMU PROPUESTA TIEMPO COMPLETO
1	MACIAS ZAMBRANO LUIS HUMBERTO	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA VIDA Y TECNOLOGIAS	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR	TIEMPO COMPLETO	1676,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2	2034,00
2	PATRICIO VARGAS RODRIGUEZ	FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR	TIEMPO COMPLETO	1676,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2	2034,00
3	RIVERA FERNANDEZ RUBEN DARIO	EXTENSION CHONE	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR	TIEMPO COMPLETO	1676,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2	2034,00
4	BARBA ESPINEL GABRIEL EDUARDO	FACULTAD DE INGENIERIA, INDUSTRIA Y ARQUITECTURA	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR	TIEMPO COMPLETO	1676,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2	2034,00

2. Que el Órgano Colegiado Superior como máxima autoridad de esta IES y de acuerdo con sus atribuciones y obligaciones conferidas en el Estatuto vigente en su Art. 34, RESUELVA:

- La promoción del PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 1 a PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR 2, de acuerdo con la propuesta presentada por el Órgano Especializado de Promoción, quienes cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí”;

Que, con memorando Nro. 0777-2024-DF-AGLB, suscrito por el Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, informó que existe disponibilidad presupuestaria para el proceso de promoción del personal académico titular auxiliar 1, a titular auxiliar 2;

Que, en la Sesión Ordinaria Nro. 006-2024, se aprobó incluir al Orden del Día, el oficio No. 024-2024-OEP-PQA de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos, en relación a la promoción del Personal Académico Titular Auxiliar 1, a titular Auxiliar 2”;

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del OCS, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico Titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe presentado por los miembros del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, mediante oficio Nro. 024-2024-OEP-PQA de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por su presidente Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y por los miembros del antes citado Órgano Especializado, en relación a la promoción de Personal Académico Titular Auxiliar 1, a la categoría de Personal Académico Titular Auxiliar 2, de acuerdo con los nombres que constan en el informe de la referencia, quienes cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, ejecutar las acciones administrativas correspondientes, a fin de ubicar al personal académico titular auxiliar que ha sido promocionado, en la categoría y remuneración que consta en el informe al que se hace referencia en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del OCS.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a Las Direcciones: Administración de Talento Humano, Financiero, Dirección Administrativa, Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Gestión y Desarrollo Académico, Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al Presidente de la Asociación de Profesores.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los docentes promocionados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024, en la Sexta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General